

## Últimas Normas de Nivel Nacional.

**LEY 1410 DE 2010. 2010-09-13. APROBADO PROTOCOLO SOBRE ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.** Los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano. Lo anterior toda vez que, la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado. Diario Oficial 47831 de 2010.

**LEY 1411 DE 2010. 2010-10-19. APRUEBAN ACUERDO PARA ELABORACIÓN DE INFORMES ANUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y CANADÁ.** Por medio de la presente Ley, se aprobó el texto "Acuerdo en Materia de Informes Anuales sobre Derechos Humanos y Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010. Este Acuerdo establece que, cada parte proporcionará un informe a su respectivo poder legislativo nacional a más tardar el 15 de mayo del año siguiente a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, y en forma anual en los años sucesivos. Estos informes tratarán sobre el efecto de las medidas tomadas en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá sobre los derechos humanos tanto en los territorios de la República de Colombia como Canadá, entre otras determinaciones. Diario Oficial 47867 de 2010.

**LEY 1412 DE 2010. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. AUTORIZADAS LA LIGADURA DE TROMPAS Y VASECTOMÍA DE MANERA GRATUITA.** El argumento principal de ésta Ley se basa en afirmar que la paternidad y maternidad responsables son un derecho y un deber ciudadano, las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que conformara la familia. La progeneración responsable, se considera una actitud positiva frente a la sociedad y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades. El sistema de Seguridad Social en Salud, será el encargado de que esas prácticas quirúrgicas sean cubiertas de manera gratuita a todos los sectores de la población. Diario Oficial 47867 de 2010.

**DECRETO 3678 DE 2010. 2010-10-04. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. FIJADOS CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE NORMAS AMBIENTALES.** A través de la Ley 1333 de 2009 se adoptó el Régimen Sancionatorio Ambiental mediante la cual se determinó que el Gobierno Nacional fijaría los criterios para la imposición de las sanciones allí descritas. Por lo tanto se establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Dentro de las sanciones encontramos multas de hasta 5000 salarios mínimos mensuales legales, cierre temporal o definitivo del establecimiento, decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, entre otras. Diario Oficial 47852 de 2010.

**DECRETO 3717 DE 2010. 2010-10-06. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. MODIFICADOS REQUISITOS GENERALES PARA EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL.** Mediante el Decreto 2772 de 2005 se establecieron las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional, incluido los Ministerios. De esta forma, se hace necesario modificar algunas disposiciones para ajustar los requisitos para el desempeño de algunos empleos de la planta de cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta las especificidades del servicio exterior colombiano. De esta forma, se adiciona al artículo 21 del Decreto 2772 de 2005, un párrafo por medio del cual se establecen los requisitos para los empleos de Auxiliar de Misión Diplomática, del servicio exterior colombiano, cuyas funciones se caractericen por el predominio de actividades manuales y la ejecución de tareas de servicio directo a los Jefes de Misión Diplomática y/o Oficina Consular. Diario Oficial 47854 de 2010.

**DECRETO 3798 DE 2010. 2010-10-12. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES TENDRÁ NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERIODO 2010 – 2012.** Disposición en desarrollo del artículo 6 del Decreto 1834 de 1994. La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, dio aviso sobre el vencimiento del periodo de los representantes de las administradoras de riesgos profesionales, de los empleadores, de los trabajadores y de las asociaciones científicas de salud ocupacional y solicitó la representación de las respectivas ternas de candidatos para integrar el Consejo Nacional de Riesgos. Así entonces, tanto las entidades como los organismos remitieron a la Dirección General de Riesgos Profesionales las respectivas ternas de candidatos cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 1994, por lo que se procederá a designar los representantes principales con sus respectivos suplentes personales, integrando de esta manera el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el periodo 2010-2012. Diario Oficial 47861 de 2010.

**DECRETO 3930 DE 2010. 2010-10-25. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. AJUSTAN NORMATIVIDAD EN CUANTO A USOS DEL AGUA Y RESIDUOS LÍQUIDOS.** Reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI parte III Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974. Para el Ministerio de Ambiente, resultó necesario desarrollar integralmente la

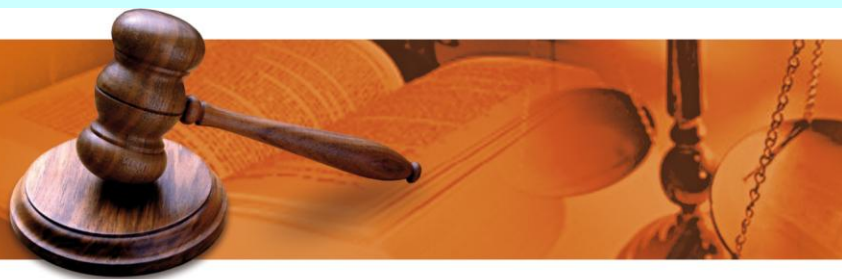


figura del Ordenamiento de Recurso Hídrico como instrumento de planificación por excelencia, ajustar el procedimiento de los permisos de vertimiento y los planes de cumplimiento, establecer el procedimiento para la reglamentación de los vertimientos y reorganizar el registro de vertimientos, previstos en el Decreto 1594 de 1984. Así mismo, revisar los actuales usos del agua para actualizar los criterios de calidad que debe cumplir el recurso hídrico para los diferentes usos del mismo y las normas de vertimiento para garantizar dichos criterios de calidad. Por ende en consideración a los cambios normativos y a la nueva institucionalidad se requiere actualizar y armonizar el marco jurídico en materia de prevención y control de contaminación. Diario Oficial 47873 de 2010.

**DECRETO 3942 DE 2010. 2010-10-25. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. REGULAN LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHO DE AUTOR O DE DERECHOS CONEXOS.** Teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, faculta a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, para constituir una entidad recaudadora, cuyo objeto sea garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación pública de obras y fonogramas musicales. Por lo tanto el Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de la entidad recaudadora y ejercerá inspección y vigilancia. Las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995 son reglamentadas. Diario Oficial 47873 de 2010.

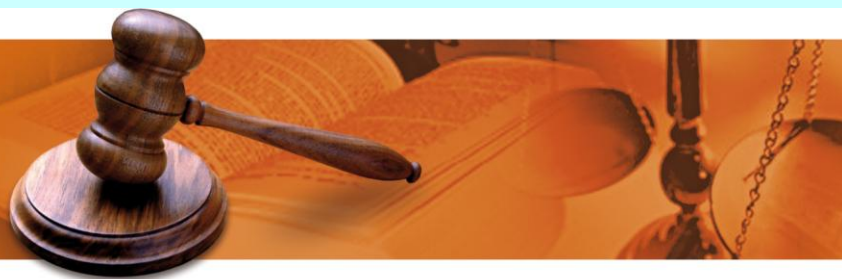
**DECRETO 3951 DE 2010. 2010-10-25. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICADA ESTRUCTURA DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD.** El Consejo Nacional de Discapacidad está organizado en el nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, con carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia, por lo cual se hizo necesario modificar la estructura del Consejo. Diario Oficial 47873 de 2010.

**DECRETO 3965 DE 2010. 2010-10-26. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA NACIÓN ASUME EL PASIVO POR LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN CALIDAD DE EMPLEADOR.** El Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales decretó que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 100 de 1993 y en adición a lo previsto por el artículo 1 de la Ley 758 de 2001, la Nación asume el pasivo por las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador, en razón de sus actividades en las unidades de negocio de riesgos profesionales y de salud, incluyendo la proporción del pasivo pensional de la Administradora General del Instituto, que venían financiando estas unidades, que no puedan ser atendidas con los recursos de las compensaciones pendientes. En todo caso, esta asunción produce efectos a partir del momento en que se hayan agotado los recursos de las citadas unidades de negocio. Diario Oficial 47874 de 2010.

**RESOLUCIÓN 563 DE 2010. 2010-10-15. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. AUTORIZADO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, ICONTEC, PARA HACER USO DEL SELLO OFICIAL DE GESTIÓN DE LA CALIDAD.** La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, en ejercicio de las facultades legales, autorizó al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación Icontec entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, como organismo de certificación, para que use el Sello Oficial de Gestión de la Calidad NTCGP 1000:2009 Sector Público, en el Estado colombiano. Diario Oficial 47868 de 2010.

**ACUERDO 0117 DE 2010. 2010-10-12. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA. ADICIONAN UN PARÁGRAFO AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ESTADO.** El Consejo de Estado Sala Plena en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 6 del artículo 237 de la Constitución Política, acuerda la adición al artículo 13 del Acuerdo número 58 de 1999, modificado por el artículo 1° del Acuerdo número 55 de 2003, por el cual se expidió el Reglamento Interno del Consejo de Estado, un párrafo sobre la selección para eventual revisión de las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo de un proceso. Diario Oficial 47862 de 2010.

**ACUERDO 17 DE 2010. 2010-10-11. COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. POR SOLICITUD DEL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES CORRIGEN EL NOMBRE DE UN MEDICAMENTO CONTENIDO EN EL POS.** De conformidad con lo definido en los numerales 1 y 2 del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007 y el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 7° del Acuerdo 001 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, mediante el cual se adopta el Reglamento de la Comisión de Regulación en Salud, la entidad es competente para definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y así mismo, para definir y revisar como mínimo una vez al año el listado de medicamentos esenciales que harán parte de los Planes de Beneficios. De esta forma, la Comisión de Regulación en Salud, en ejercicio de las facultades legales adara el nombre del principio activo Dihidromorfona contenido en el Anexo 01 del Acuerdo 008 de 2009, el cual quedará como lo establece esta resolución. Diario Oficial 47868 de 2010.



**ACUERDO 028 DE 2010. 2010-10-06. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. DISTRIBUIDOS LA TOTALIDAD DE LOS PROCESOS ASIGNADOS AL DESPACHOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reunida en sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones legales, distribuyó la totalidad de los procesos asignados al Despacho que ocupara hasta el día 30 de septiembre de 2010 el señor Magistrado, doctor César Julio Valencia Copete, entre los demás integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole a quien se le asigne su trámite hasta la culminación, reparto que se efectuará una vez se haya dado publicidad al presente Acuerdo. Diario Oficial 47861 de 2010.

## Últimas Normas de Nivel Distrital

**DECRETO 446 DE 2010. 2010-10-12 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA DE AMBIENTE TENDRÁ A SU CARGO EL CONOCIMIENTO, SEGUIMIENTO Y SANCIÓN AMBIENTAL DE LAS QUEJAS Y PETICIONES DE LOS HABITANTES DE BOGOTÁ.** Precisan el alcance de las facultades de la Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital. La mencionada entidad, además de las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, ejercerá las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conferidas al Alcalde Mayor como máxima autoridad de policía en Bogotá. D.C.; en relación con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Por lo que la mencionada entidad tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, redamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. Registro Distrital 4519 de octubre 13 de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/nomas/Norma1.jsp?i=40577>

**DECRETO 399 DE 2010. 2010-09-20. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. DETERMINAN LA CATEGORIZACIÓN EN "ESPECIAL" A BOGOTÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2011.** Considerando que se ha dispuesto que los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio, y que para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre 108 ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior, se ha establecido que la categorización de Bogotá Distrito Capital, para la vigencia fiscal de 2011 es de carácter "Especial". Registro Distrital 4504 de septiembre 21 de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/nomas/Norma1.jsp?i=40366>

**ACUERDO 452 DE 2010. 2010-09-28. CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. INCENTIVAN A LA CIUDADANÍA MEDIANTE PROCESOS LÚDICOS EN EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA EMOCIONAL.** El Concejo de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales acuerda incentivar mediante procesos lúdicos en los espacios públicos, equipamientos de educación, cultura, recreación y deporte del Distrito Capital, a la ciudadanía en general, en el desarrollo de la inteligencia emocional procurando englobar habilidades sociales que permitan el desarrollo de los diferentes programas, proyectos y acciones de las entidades del Distrito, a través de la generación de autoconciencia ciudadana y la proyección de relaciones armoniosas en todos los ambientes en que se interrelacionan los bogotanos. La Administración Distrital, dentro de los proyectos establecidos en el Plan de Desarrollo procurará introducir el componente de desarrollo de inteligencia emocional como base fundamental que los fortalezca y dirija a lograr el progreso armónico de la ciudad y mejorar las condiciones de calidad de vida de los ciudadanos y las ciudadanas de Bogotá. Registro Distrital 4501 de septiembre 29 de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/nomas/Norma1.jsp?i=40493>.

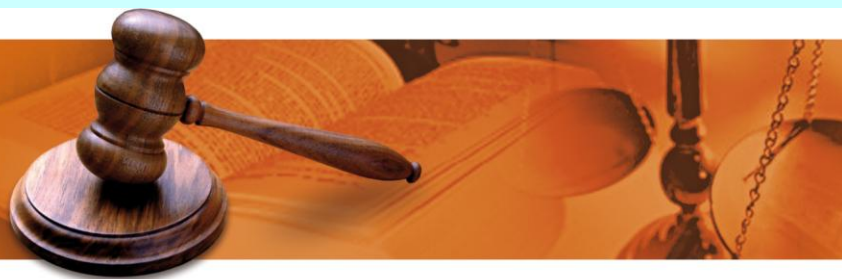
**RESOLUCIÓN 723 DE 2010. (JUNIO 18). EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ACREDITACIÓN VOLUNTARIA DE LOS CENTROS DE COSMETOLOGÍA Y SIMILARES QUE OPERAN EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y SE ADOPTA EL SELLO DE BIOSEGURIDAD.** Tiene por objeto, reglamentar el procedimiento administrativo de la acreditación voluntaria de los centros de cosmetología y similares que operan en la jurisdicción del Distrito Capital, de que trata el artículo 10 de la Ley 711 de 2001 y adoptar el Sello de Bioseguridad. Registro Distrital 4476 de agosto 10 de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/nomas/Norma1.jsp?i=40178>.

**RESOLUCIÓN 765 DE 2010. (JUNIO 21). DEL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD. POR LA CUAL SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NO 1090 DE 1998 Y 127 DE 2001, SE FIJAN DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL DECRETO 3075 DE 1997 SOBRE CURSOS DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS.** Tiene por objeto regular el proceso de capacitación para manipulación de alimentos dirigida a las personas Naturales y Jurídicas - establecimientos destinados al almacenamiento, distribución, preparación y/o expendio de alimentos y de transporte de éstos, en los que se deberá ofrecer al personal manipulador el curso de manejo higiénico de alimentos con intensidad

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*





mínima de seis (6) horas, desde el momento de su contratación. Las fábricas de Alimentos deberán regirse a lo estipulado en la Ley 1122 de 2007 en la que se establecen las competencias del INVIMA y las personas Naturales y Jurídicas - establecimientos donde se, almacenen, distribuyen, transporten, expendan y manipulen alimentos que no estén considerados en el numeral anterior y que deberán obtener constancia de asistencia al curso de educación sanitaria en manejo adecuado de alimentos, mínimo una vez al año, el cual no podrá ser inferior a seis (6) horas. Registro Distrital 4496 de septiembre 9 de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40508>.

## Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

**EXPEDIENTE 11001 0300 2010 00254 DE 2010. 2010-03-17. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. LAS ACCIONES DE GRUPO SÍ DEBEN SER PRESENTADAS A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL. Temas: acceso a la administración de justicia. Pago de perjuicios materiales. Estampilla pro educación.** En las acciones de grupo para adherirse posteriormente es necesario actuar a través de apoderado judicial dado el carácter resarcitorio de la acción, que se asimila a una acción de reparación directa donde la postulación procesal está reservada a los abogados. En cuanto a la tutela es improcedente, por cuanto lo que se buscaba era dejar sin efecto la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, está solo es concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Rechaza. M.P. Alfonso Vargas Rincón. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

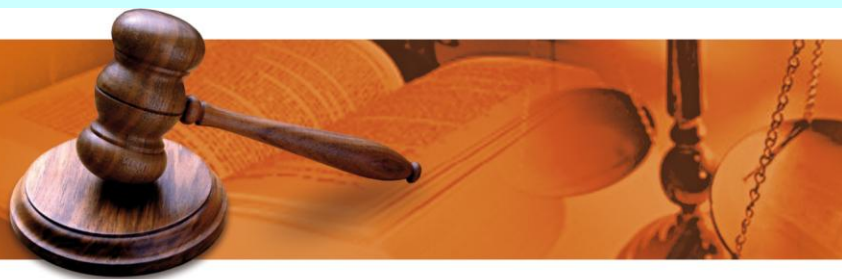
**SENTENCIA C 240 EXPEDIENTE D 7878 DE 2010. 2010-04-07. CORTE CONSTITUCIONAL. SE INHIBE DE DECIDIR SI HABER OMITIDO LA LEY 100 DE 1993 A FUNCIONARIOS DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS PARA FINES PENSIONALES, RESULTA INCONSTITUCIONAL?. Temas: Derecho a la Seguridad Social en Salud. Pensión de Jubilación. Principio de Igualdad. Prestaciones Sociales. Temas: Derecho a la Seguridad Social en Salud. Pensión de Jubilación. Principio de Igualdad. Prestaciones Sociales.** En este caso la Corte Constitucional estudió la demanda de inexecutable que argumentó su petición en que existe una clara vulneración del principio de igualdad al resultar desproporcionada la norma, por falta de justificación y objetividad, en relación con los derechos sacrificados de los servidores del orden nacional descentralizado, excluidos de la disposición acusada. Al respecto la Corte manifestó que aún cuando los demandantes identificaron el contenido normativo vinculado a la omisión que alegan, no precisaron con claridad la insuficiencia normativa y sus consecuencias de inconstitucionalidad; además, la argumentación del demandante es soportada en un supuesto genérico y así mismo ésta dejó claro que cuando la formulación de una acusación se fundamenta en la omisión, para poder estudiar su inexecutable se exige mayor esfuerzo en la argumentación, cosa que este caso no se dio. Por lo cual en la demanda de inexecutable contra el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, se Inhibe. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 25 000 2007 00006 DE 2010. 2010-08-04. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B". LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO PACTADO O PRESUNTIVO ES CAUSAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS A TÉRMINO FIJO E INDEFINIDOS. Temas: Principio de igualdad. Derecho al trabajo. Causales de Terminación de Relación Laboral.** En este caso el Consejo de Estado Sección Segunda estudió si la causal de terminación del contrato de trabajo que consagra el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, aplica tanto para contratos pactados a término fijo, como para los contratos a término indefinido. Lo anterior teniendo en cuenta la petición realizada por el actor que considera que la aplicación del artículo demandado desconoce el principio de igualdad y el derecho al trabajo y por ende debe anularse. Al respecto la Sala anotó que acorde con el recuento normativo y jurisprudencial, para la Sala el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, resulta aplicable a los contratos a término fijo es decir de plazo pactado, y a aquellos en los que las partes no señalaron término alguno, es decir, los contratos a término indefinido, en el entendido que al no haberse pactado término alguno, se presumen celebrados por seis meses renovables por otros seis meses. De lo anterior es claro que se incluyen las dos categorías de contrato, en el entendido que el contrato definido implica un plazo previamente pactado y el indefinido incluye el de plazo presuntivo. Por lo anterior el Consejo negó las pretensiones anulatorias establecidas en el caso del artículo 2° de la Ley 64 de 1946 que determino que esté a lo Resuelto. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00056 DE 2010. 2010-06-28. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B". (CON SALVAMENTO DE VOTO). DECRETAR DE FORMA INDEBIDA LA PERENCIÓN DE UN PROCESO SÍ VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Temas: Perjuicio Irremediable. Indemnización de un Servidor Público. Trabajadora Oficial. Consignación requerida antes de la perención de un proceso.** En el caso se establece que la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia y busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos. El artículo 148 del C.C.A. establece que la perención es una forma anormal de terminación del proceso, cuando ha permanecido inactivo en la secretaría por seis meses durante la primera o única instancia por causa distinta al decreto de suspensión y por falta de impulso cuando éste corresponde a la parte demandante. En el caso concreto, transcurrieron más de 6 meses sin que la parte interesada suministrara las expensas necesarias para dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, aun así, la demandante, consignó la suma ordenada por el Juzgado cuando aún no se había decretado la perención del mismo. Ahora bien, la perención es una forma anormal de terminación del proceso, que impidió que la actora tuviera acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que la consignación del dinero se hizo antes de la perención. Revoca. M.p. Gerardo Arenas Monsalve. Salvamento de voto de la consejera Bertha Lucia Ramírez de páez. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA T 309 EXPEDIENTE T 2552812 DE 2010. 2010-04-30. CORTE CONSTITUCIONAL. DECIDE QUE LA ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA NO ES DEMANDABLE A TRAVÉS DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Temas: Adjudicación de Licitación Pública. Derecho al Debido Proceso. Derecho a la Igualdad.**

La Corte Constitucional revisó los fallos de tutela proferidos en instancias anteriores, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó a través de Acción de Tutela la resolución mediante la cual se adjudicó una Licitación Pública dentro de un proceso de Contratación Estatal del cual era parte. Al respecto la Corte después del correspondiente estudio afirma que el actor no fundamentó de manera expresa la interposición del recurso en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos. Por otra parte, el afectado contaba con la posibilidad, hasta antes de la celebración del contrato, de interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañada de la solicitud de suspensión provisional, para controvertir los actos previos, como el de adjudicación y obtener la protección inmediata que reclama, acción instaurable dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto previo. Una vez celebrado el contrato, los actos previos no son demandables de forma separada o independiente, sino como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, a través de la acción contractual prevista en el inciso 1 del artículo 87 del C.C.A., cu yo término de caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Revoca. M.P. María Victoria Calle Correa. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 43679 DE 2010. 2010-08-18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. SEGÚN LA CORTE SUPREMA SALA LABORAL, EL TÉRMINO PARA INTERPONER CASACIÓN ES DE 15 DÍAS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Temas: Notificaciones. Requisitos para Admitir Demanda de Casación. Derecho al Debido Proceso.**

En este caso la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral estudió el Recurso de Casación interpuesto por una de las partes y al respecto manifestó que para que este sea admitido y por ende posible de estudiar es necesario que cumpla con los requisitos establecidos como indispensables para el mismo, los cuales son que el recurso haya sido interpuesto en tiempo y que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y que se acredite el interés jurídico para recurrir. Por otro lado anotó que el recurso casación debe interponerse en un término perentorio de quince días, los cuales se cuentan a partir de la notificación del fallo de instancia susceptible de este medio extraordinario de impugnación. En razón a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos probados dentro del proceso, la Sala decidió rechazar por extemporáneo el recurso impuesto. Inadmite. M.P. Eduardo López Villegas. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

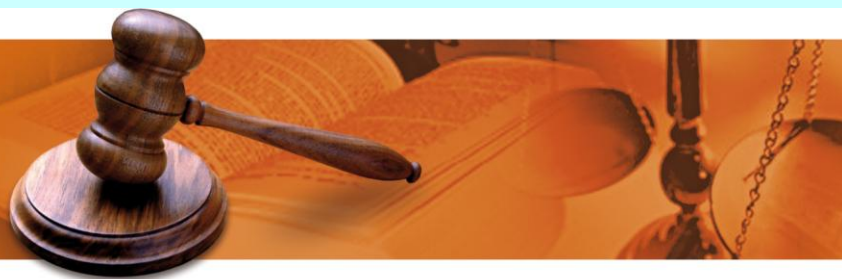
**EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2002 04144 (2384 2007) DE 2010. 2010-06-03. A PESAR DE ESTAR CONTRATADO BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD. Temas: Reconocimiento de Auxilio y Cesantías. Requisitos para Declarar la Existencia de la Relación Laboral. Primacía de la Realidad sobre las Formas.**

En este caso la accionante se encontraba vinculada bajo la modalidad de prestación de servicios, sin embargo dentro de la ejecución del mismo, recibió y cumplió órdenes indirectas por parte de su superior. Al momento de solicitar el reconocimiento de sus derechos laborales los solicitó con base en la segunda modalidad de vinculación, es decir como empleada de planta del hospital a la cual trabajaba en provisionalidad. Teniendo en cuenta la negativa de la entidad de garantizar éstos derechos por considerar que la empleada no estaba vinculada bajo relación laboral sino de prestación de servicios, ésta demanda la nulidad de la respuesta emitida. Al respecto el Consejo de Estado planteó que en este caso, se suscribieron con la demandante los respectivos contratos de Prestación de Servicios dada la imposibilidad de suplirlos con personal de planta. No se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la continuidad durante alrededor de seis (6) meses y su posterior vinculación a la Administración como una empleada provisional constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura del contrato de prestación de servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral. Se demostró la existencia de la subordinación, razones suficientes que demuestran la existencia del contrato realidad. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 30105 DE 2010. 2010-08-05. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. NO DEMOSTRAR CON CLARIDAD, PRECISIÓN Y OBJETIVIDAD LA CONFIGURACIÓN DE UN VICIO EN LA SENTENCIA OBJETO DE ESTUDIO, CONDUJO A LA**

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



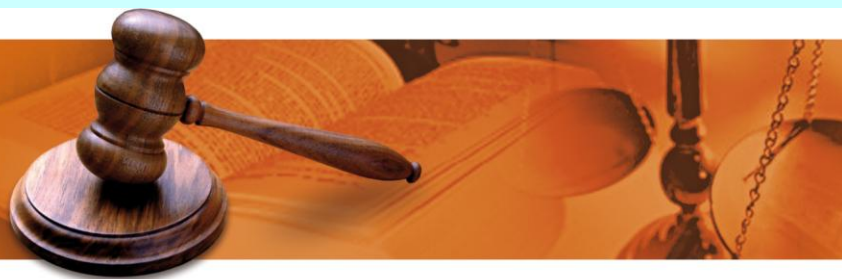
**INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Temas: Diligencia de Allanamiento. Delito de Hurto Agravado Calificado. Principio de Limitación. Principio de Investigación Integral.** A ésta conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal al estudiar la demanda de casación presentada por los condenados, teniendo en cuenta que sus argumentos se basaron en que al momento de proferir el fallo existió una violación indirecta de la ley sustancial, debido a que la prueba que sustenta la decisión condenatoria, a juicio del actor, jurídicamente no existe porque se obtuvo de manera ilegal. Sin embargo en esta oportunidad la Corte llegó a la conclusión que los recurrentes no demostraron la configuración de un vicio susceptible de constituir un atentado en contra de la estructura del proceso o de cualquier otra garantía fundamental de los acusados. Por otro lado se dejó claro que respecto de una de las recurrentes la acción se encontraba prescrita, conduciendo esto a la inadmisión de la demanda de casación interpuesta. Inadmite. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA T 463 EXPEDIENTE T 2541065 DE 2010. 2010-06-16. CORTE CONSTITUCIONAL. LA TUTELA ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RECONOCIMIENTO DE AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA A CIUDADANOS EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO. Temas: Protección Constitucional de la Población Desplazada. Grupo de Beneficiarios de Ayudas Humanitarias. Derecho de Petición Frente a Población Desplazada.** Procedencia de la acción constitucional por disposición de la Corte Constitucional. Correspondió a la Sala determinar si las entidades accionadas habían vulnerado derechos fundamentales a la accionante por no haberle entregado las ayudas y beneficios a los que tenía derecho en su condición de desplazada. De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, dado el particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos mínimos, además una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. De esta forma, por atención humanitaria de emergencia se entiende la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. En el caso, la accionada vulneró a la accionante y a su menor hija el derecho a una vida en condiciones dignas, al mínimo vital y de petición. Por consiguiente, se ordenó la entrega de ayuda humanitaria a la familia. Revoca. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA T 462 EXPEDIENTE T 2536621 DE 2010. 2010-06-16. CUANDO SE PRESENTAN DISMINUCIONES EN LA CAPACIDAD LABORAL DE UN TRABAJADOR A CAUSA DE ENFERMEDAD PRODUCTO DE SU LABOR, EMPLEADOR DEBE REUBICARLO. Temas: Derecho al Trabajo. Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada. Derecho al Mínimo Vital.** En este caso la Corte Constitucional estudió si la demandante tiene derecho a la estabilidad laboral teniendo en cuenta que padece una enfermedad causada por sus actividades laborales. En el fallo de se decidió negar el amparo argumentando que la afectada cuenta con otras opciones directas para el reconocimiento de su reintegro. Al respecto la Corte manifestó que la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada opera en todos aquellos casos en que el trabajador sufre un accidente laboral o desarrolla una enfermedad que le impide la realización normal de sus actividades. En estos casos, la Corte Constitucional ha considerado que cuando se presentan disminuciones en la capacidad laboral de una persona, el empleador se encuentra en la obligación de reubicarlo en un puesto que no implique peligro para su salud. De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el empleador, en cumplimiento del principio de solidaridad, debe prodigar un especial trato a los trabajadores que hayan visto reducida su capacidad laboral con ocasión de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, evitando ante todo, dar por terminada la relación laboral mientras el trabajador se encuentre en estado de debilidad manifiesta. Por lo anterior la Corporación amparo los derechos aludidos. Revoca. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 7611 22 13 000 2010 00195 DE 2010. 2010-08-31. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. TUTELA ADELANTADA ANTE JUEZ SIN COMPETENCIA, SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD. Temas: Recalificación de Prueba de Aptitudes. Debido Proceso. Principios de Informalidad.** Para resolver conflictos relacionados con entidades del sector descentralizado con autonomía administrativa y patrimonio propio, la competencia es de los Jueces del Circuito. El reclamo de la accionante estuvo exclusivamente dirigido en contra del ICFES. De conformidad con esto, la Sala determinó la falta de competencia de la Corte para conocer del asunto en cuestión, teniendo en cuenta que el accionado era un establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente cuya representación judicial y extrajudicial la ejerce su Director General, entidad que, por su naturaleza jurídica, pertenece al sector descentralizado por servicios, por consiguiente, corresponde avocar el conocimiento de la acción formulada en su contra a los jueces de circuito. En concreto, como quiera que, a la postre, la irregularidad conculca con la determinación del juez "natural" legalmente establecido para decidir la petición de tutela, se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y se remitió el expediente a la oficina de reparto de los juzgados de circuito o con la calidad de tales de la ciudad citada, para que lo asignaran entre esos despachos judiciales. Declara. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)





**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00166 DE 2010. 2010-05-20. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. PROVIDENCIAS EN PROCESO DE ACCIÓN POPULAR PUEDEN SER REVISADAS A PETICIÓN DE PARTE O DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LOS 8 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Temas: Indemnización de Perjuicios. Derechos al Debido Proceso.**

**Indemnización Colectiva.** Improcedencia de la tutela por existencia de perjuicio irremediable. De conformidad con la jurisprudencia constitucional se tiene que uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales es que se hubieran agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996, las sentencias o demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso instaurado en ejercicio de la acción popular o la acción de grupo, pueden ser objeto de una eventual solicitud de revisión por parte del Consejo de Estado, a petición de parte o del Ministerio Público, la cual se debe formular dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso. En el caso bajo estudio en la demanda no se demuestra la existencia de un perjuicio que cumpla con las características básicas que lo hagan irremediable, que es la única causa para que proceda la tutela como mecanismo transitorio. La accionante, empresa de energía, formuló acción de tutela por considerar que se le estaban vulnerando derechos fundamentales, con el pago de reconocimiento y pago de perjuicios en virtud del vertimiento de sedimentos hecho por la empresa accionante al Río Anchicayá.

Rechaza.

M.P.

William

Giraldo

Giraldo.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**Sentencia T 266 Expediente T 2490027 de 2010. 2010-04-19. CORTE CONSTITUCIONAL. FONDOS DE PENSIONES YA NO PUEDEN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EXIGIR UNA FIDELIDAD DE COTIZACIÓN DEL 20% POR DISPOSICIÓN DE LA CORTE. Temas: Protección de Derechos Laborales. Requisito de Fidelidad al Sistema de Seguridad Social. Pago de Aportes.**

Procedencia excepcional de la tutela para reconocimiento de pensiones. La Sala debía determinar si un Fondo de Pensiones había vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la seguridad social del accionante por negarse a reconocerle la pensión de invalidez. Frente a esta situación la Sala ha establecido que la pensión de invalidez constituye la única fuente de ingresos de los discapacitados, quienes son sujetos de especial protección constitucional y quienes han visto menguada de manera considerable su capacidad de trabajo. Por este motivo la Corte Constitucional ha de estudiar las particularidades de ciertos casos que configuran una posible vulneración a los derechos fundamentales de este grupo poblacional. De esta premisa se deduce, que la acción de tutela sólo procede para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental. De esta forma, se estableció que el requisito de fidelidad al sistema de seguridad social prescrito en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, mediante el cual se exigía una fidelidad de cotización al sistema que sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, fue declarado inexecutable. Por tanto, las entidades que prestan el servicio público de seguridad social y cuya función es reconocer y pagar pensiones de invalidez no están autorizadas a exigir el cumplimiento de dicha condición durante este trámite.

Revoca.

M.P.

Juan

Carlos

Henao

Pérez.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 31 03 033 2003 00452 DE 2010. 2010-03-05. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL. SUJETOS PROCESALES NO PUEDEN SER TESTIGOS DENTRO DE SU PROPIO PLEITO. Temas: Declaración de Terceros. Inspección Judicial.**

Este fue el principal argumento utilizado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil al determinar la negativa de un testimonio, pues al tenor de las preceptivas contenidas en el numeral 3° del artículo 351 del estatuto procesal civil solo es apelable el auto "que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica". Teniendo en cuenta que el testimonio o declaración de terceros lo realizan personas naturales ajenas al proceso ante el juez competente, en este caso considera el Tribunal que no es posible que el representante legal de la sociedad siendo parte dentro del pleito en cuestión, testifique dentro del mismo. Confirma. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

**COMUNICADO DE PRENSA 48 DE 2010. 2010-09-29. CORTE CONSTITUCIONAL. PRESTACIONES DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN A FAVOR DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA: SÍ HACEN PARTE DEL DERECHO A LA SALUD SEGÚN CORTE CONSTITUCIONAL.**

El análisis de la Corte a la norma en mención, estableció que en aras de proteger adecuadamente el derecho a la salud, el legislador puede permitir que determinados tratamientos y prestaciones hagan parte de las garantías consagradas a favor del paciente o de quien resulte víctima de actos violentos. Así, las relacionadas con alojamiento y alimentación durante el período de transición requerido por las mujeres víctimas de agresiones físicas o psicológicas, no pueden ser considerados como sinónimo de hotelería turística y gastronomía, sino como ayudas terapéuticas propias del tratamiento recomendado por personal experto y requerido por las personas que resultan afectadas, resultando indispensable la reubicación temporal de quienes razonablemente, según la ley y el reglamento, ameritan un tratamiento preferencial y especial. En ese contexto, la Corporación estimó que el reconocimiento de tales prestaciones no significa una vulneración de lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, pues el legislador está investido de la potestad de configuración para extender la protección a estas áreas, siempre y cuando se encuentren directa e inescindiblemente ligadas al restablecimiento de la salud de la afectada.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)